

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga,

23 ABR 2021

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar de oficio la prescripción de la pena del sentenciado **JHONY ENRIQUE HERRERA ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.565.445, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y 89 del C.P.

ANTECEDENTES

Herrera Arrieta fue condenado en sentencia del 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 37 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, así mismo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba equivalente a la mitad de la condena principal, esto es, 18 meses 15 días**, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de septiembre de 2015 y el 14 de julio de 2017 este despacho judicial asumió la vigilancia de la condena y ordenó citar al sentenciado para la suscripción de la diligencia de compromiso sin que a la fecha se haya materializado.

CONSIDERACIONES

El Código Penal prevé en los artículos 88 y 89, este último modificado por el 99 de la Ley 1709 de 2014, la figura de la extinción de la sanción penal y el término de prescripción de la pena - como una de sus modalidades - así:

“ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

(...) 4. La prescripción. ARTÍCULO 99. *Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:* ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

De la misma forma, el artículo 90 del estatuto punitivo contempla la interrupción del término prescriptivo, que opera cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Frente a la figura de la prescripción que opera de manera objetiva ante el transcurrir del tiempo y la incapacidad del Estado para ejecutar la condena - razón por la que pierde la facultad para continuar con el trámite-, se erige la normatividad que permite la ejecución inmediata de la condena en dos eventos, a voces del artículo 66 si transcurridos 90 días luego de la ejecutoria de la sentencia el beneficiario del subrogado no comparece, y cuando se incumpla con alguna de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso.

En el evento que nos ocupa la última actuación que se registra en el periodo de ejecución, es el auto que ordenó dar inicio al artículo 477 del CPP.

De esta forma, incuestionablemente a partir de la ejecutoria de la sentencia ocurrida en septiembre de 2015 han transcurrido más de 5 años sin que se

37 meses de prisión, respecto de la cual el término mínimo de prescripción es de 5 años, los que se han superado con amplitud, razón por la cual no puede menos que declararse que el estado ha perdido su facultad punitiva.

Ahora bien, al renunciar el Estado a su potestad represiva en razón al transcurso del tiempo, se anula el interés de hacer efectiva la condena, en consecuencia, se debe levantar cualquier compromiso que los favorecidos o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Corolario de lo anterior, se decretará la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JHONY ENRIQUE HERRERA ARRIETA**.

Finalmente, devuélvase el expediente a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga para su archivo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la pena impuesta a **JHONY ENRIQUE HERRERA ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.565.445 de 37 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal conforme sentencia del 18 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Bucaramanga como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Comunicar esta decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

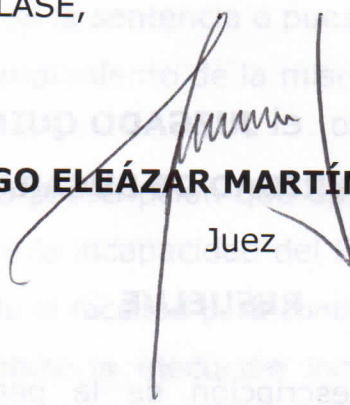
SEGUNDO.- Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO.- Ordenar que se levante, en el evento que lo hubiere, cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

SEGUNDO.- Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO.- Ordenar que se levante, en el evento que lo hubiere, cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez